Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Las Colaciones

Por el Lic. *Francisco Suinaga Portilla*.

1.—Antes de entrar al estudio de las colaciones en relación al derecho mexicano, y para el mejor conocimiento del punto, creemos prudente hacer una breve reseña de la materia en sí o sea dicho en otras palabras, lo que entendemos por colaciones. Al efecto, se expone el concepto que del asunto, tienen autoridades en la materia; comenzamos por reproducir lo que al respecto dice *ESCRICHE* en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, edición de 1888, página 450, comentando también, las leyes 26 y 29 de Toro:

"La colación es la manifestación que en la partición de una herencia hace el hijo u otro descendiente legítimo que sea heredero, de los bienes que recibió del caudal paterno o materno en vida de sus padres, para que, acumulándose a la masa y contándosele como parte de su legítima se haga la división con la debida igualdad entre los herederos"; de la anterior definición se deduce que para que se verifique la colación son necesarias las circunstancias siguientes:

1.—Que el que la pide y a quien se pide sean hijos o descendientes legítimos del difunto. II.—Que venga a suceder como heredero y no como legatario o fideicomisarios. III.—Que los bienes cuya colación se pretende, procedan del matrimonio de la persona a quien se hereda. IV.—Que estos mismos bienes se hayan recibido por el donatario en vida del difunto y no después por vía de legado o fideicomiso. V.—Que los hijos y descendientes entre quienes se ha de verificar la colación, se les deba la legítima. VI.—Que el hijo o descendiente a quien se pide la colación quiera ser heredero; pues si renunciare la herencia no estará obligado a colacionar lo recibido; bien que si excediere la legítima y mejora de tercio y quinto, ha de restituir el importe del exceso".

La acción de pedir la colación compete al interesado a cuyo favor deba ésta hacerse y a su heredero contra el obligado a hacerla y su heredero".

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Leyes 26 y 29 de Toro: "Supuesto que el padre pueda mejorar, no excediendo del quinto y tercio en las donaciones que no exceda, puede mandar o no que se confieran; pero cuando nada dice, es cuando hablan las leyes 26 y 29; la última dice que las dotes y donaciones *PROPTER NUPTIAS* y las otras donaciones las traigan los hijos a colación; la ley 26 dice que en las donaciones que los padres hagan a los hijos en testamento o por contrato entre vivos, aunque los padres no digan que los mejoran, se entienden mejorados que es lo mismo que decir que no se computen en la legítima, sino en el tercio y quinto... Las dos leyes vienen a decir que en la dote y donaciones *PROPTER NUPTIAS* y demás de esta clase, dadas por causa y como por obligación de los padres se entiende a cuenta de la legítima y por lo mismo debe traerse a colación".

Continuamos ahora con un breve dato histórico y reproducimos lo que sobre la materia escribe G. Baudry Lacantinerie en su obra Droit Civil, Tomo 3, pág. 440:

HISTORIA.—La historia de la colación tiene origen en el Derecho Romano. En determinada época, el pretor llamaba a los hijos emancipados a suceder en concurrencia con los hijos no emancipados; pero aquél imponía a los primeros la obligación de restituir a la masa hereditaria los bienes por ellos adquiridos con motivo de la emancipación, bienes de cuya adquisición habríase beneficiado el padre de familia si sus hijos no hubieren salido de su potestad (Collacio Bonorum).

Era de justicia, puesto que en el caso contrario los hijos emancipados habrían sido tratados más favorablemente que los hijos que quedaban bajo la potestad del padre puesto que ciertas adquisiciones hechas por los últimos habrían enriquecido la masa común, en tanto que las adquisiciones de la misma naturaleza hecha por los primeros estarían excluidas.

La colación es la restitución real o ficticia hecha a la sucesión por un coheredero, de aquello que le ha sido donado o legado por el difunto o de aquello que debía al difunto. La colación tiene por objeto establecer la igualdad entre los coherederos de los cuales uno o varios han sido beneficiados por el difunto. El heredero beneficiado deberá colacionar a la sucesión su mejora, es decir, restituirla a la masa (colación de naturaleza), o si la conserva deducirla de su parte (colación por deducción) de suerte que finalmente no tendrá más, que sus coherederos, no pudiendo acumular su mejora a su parte hereditaria. Se ve pues, por definición, que la colación puede

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tener lugar en lo que concierne a donación entre vivos, los legados y las deudas".

Reproducimos ahora la opinión autorizada de don Pedro Pujol, abogado del ilustre Colegio de Barcelona en su Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia, edición de 1931, pág. 147:

"*COLACION DE BIENES.*—La manifestación que en la partición de una herencia hace el hijo u otro descendiente legítimo que sea heredero de los bienes que recibió del caudal paterno o materno en vida de sus padres, para que acumulándose a la masa y contándosele como parte de su legítima, se haga la división con la debida igualdad entre todos los herederos. La colación tiene lugar en la sucesión intestada y en la testada. Están obligados a colacionar todos los herederos forzosos. No tiene lugar la colación cuando el causante lo dispuso expresamente, salvo en la parte en que la donación sea inoficiosa. Son colacionables todos los bienes recibidos del causante a título gratuito. La colación se verifica por manifestación, es decir trayendo y presentando el donatario la misma cosa donada; y por liberación, o sea alegando el que ha de colacionar una promesa legal de donación que no se le ha cumplido. En Aragón no existe la obligación de colacionar. En Cataluña, rige en la materia el Derecho Romano Justiniano. En Navarra, se admite la colación por la costumbre. En Mallorca y Vizcaya, no hay disposiciones peculiares sobre colación, aplicándose como supletorio el derecho común en esta materia.

COLACION DE DONACIONES.—La aportación o agregación de determinadas liberalidades (según el Derecho vigente son colacionables las dotes y donaciones esponsilicias y los regalos de boda) que los herederos forzosos de una persona tiene la obl.gación de realizar a la sucesión hereditaria de la misma, para computarlas en su legítima".

II.—La materia de las colaciones está reglamentada en aquellas legislaciones en que no se reconoce la libre testamentificación, habiendo libre disposición de bienes, no puede existir limitación alguna al respecto, por no haber tampoco herederos forzosos; lo dicho debe entenderse en términos generales, pues la libre testamentificación no es absoluta, en cuanto a que en la misma, existen algunas limitaciones señaladas por la ley por lo que se refiere a la obligación de proporcionar "alimentos" a las personas que los mismos ordenamientos legales señalan. III. —Respecto del Derecho Mexicano podemos afirmar lo que sigue: *a*) El Código Civil llamado de 1870 y formado por orden del Ministerio de Justicia siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Benito Juárez, fué elaborado

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

por una comisión de los distinguidos abogados Mariano Yáñez, José María La Fragua, Isidro Montiel y Joaquín Eguia Lis. Esta comisión tuvo en cuenta los trabajos que había hecho con anterioridad el señor *SIERRA* para elaborar un proyecto de Código Civil; el proyecto del señor Sierra fué revisado por una comisión integrada por los abogados *JESUS TERAN, JOSE MARIA LACUNZA, PEDRO ESCUDERO ELIANUVE, FERNANDO RAMIREZ* y *LUIS MENDEZ*. Al final de estos apuntes se reproducen los artículos del libro cuarto, título 5º capítulo 7 *DE LAS COLACIONES*"... *b*) El código de 1870 fué substituído por el Código de 1884 que comenzó a regir el primero de junio del mismo año; este Código cambió y modificó al de 1870 en muchos aspectos respecto del asunto que nos ocupa, derogó la sucesión forzosa estableciendo la libre testamentificación y en consecuencia, desapareció de dicho cuerpo de Ley, la materia de las colaciones; como antecedentes de este Código decimos:

En junio de 1882, el Ejecutivo encargó a una Comisión compuesta por los señores Lic. *EDUARDO RUIZ, PEDRO COLLANTES* y *BUENROSTRO* y *MIGUEL S. MACEDO*, que revisaran los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, y en los meses de marzo y abril de 1883, se dió cuenta al Ministro de Justicia Lic. don *JOAQUIN* BARANDA, del primer proyecto de reforma; posteriormente el proyecto sufrió diversas modificaciones, especialmente en lo relativo a sucesiones, habiéndose conservado el sistema de herencia forzosa. El principio de la libre testamentificación fué adoptado en una segunda revisión y por iniciativa del Lic. BARANDA. Remitido que fué el proyecto a la Cámara de Diputados pasó al estudio de la primera Comisión de Justicia compuesta de los señores licenciados don JUSTINO FERNANDEZ, don JOSE LINARES y don IGNACIO POMBO, tras de algunas modificaciones y de un voto particular del Lic. JUSTINO FERNANDEZ, fué aprobado el proyecto incluyéndose la libre testamentificación y por fin, dicho Código de 1884 entró en vigor en la fecha que antes se ha señalado. A continuación, reproducimos el dictamen de la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados respecto del libro 4º. Libertad de Testar y el voto particular del C. diputado JUSTINO FERNANDEZ, que en la parte conducente dice: (tomados del libro "Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, por el Lic. don MIGUEL S. MACEDO).

"...36. LIBRO IV.—Libertad de Testar. Más grave que las

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

reformas mencionadas y de mayor trascendencia es la que la Comisión propone que se haga en el libro IV del Código Civil; hasta hoy en nuestro país, se ha considerado que los descendientes tienen un derecho perfecto para suceder a los ascendientes en cierta parte de sus bienes, y que a su vez los ascendientes tienen el mismo derecho para suceder a los descendientes, aunque la parte que se asigna a éstos sea menor que la que aquéllos deben heredar, en todo caso. El Poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad a las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de asegurar los alimentos a los que tienen derecho a percibirlos y solamente por el tiempo que los necesiten. Sobre este punto tan capital se concentró de una manera especial el estudio de la Comisión, y no obstante las múltiples conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular; y las ideas que vamos a emitir son exclusivas de la mayoría de la Comisión, sin que en ellas tenga participio ni responsabilidad la persona que suscribe el voto particular a que hemos aludido...

...VOTO PARTICULAR DEL C. DIPUTADO JUSTINO FERNANDEZ.—Al suscribir el dictamen de la Comisión 1ª de Justicia, sobre la iniciativa que el C. Ministro del ramo presentó, en demanda de reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito y Baja California he tenido la pena de disentir de la opinión emitida por la mayoría de los respetables e ilustres miembros de la citada Comisión, en el punto relativo a la abolición de la herencia forzosa y al establecimiento de la libertad de testar, sin más restricciones que la de constituir rentas sobre una parte de los bienes hereditarios, para atender a las obligaciones de alimentar a las personas designadas en el proyecto de ley presentado por la repetida Comisión. Tal disentimiento en un punto capital de la iniciativa de reformas aceptado por la mayoría de la Comisión, nos obliga a presentar este voto particular, en el que sucintamente apuntaré las razones y fundamentos que a mi juicio sostienen la legítima y el sistema de la herencia forzosa, así como las reformas que en él pueden hacerse sin cambiar su naturaleza, a fin de obtener prácticos y saludables resultados...

Por la herencia libre, el padre se constituye árbitro soberano para calificar y decidir si sus hijos merecen o no ser sus herederos; y es fuera de toda duda que adquiere un gran poder de gobierno y dirección en la familia. Si este poder fuera ejercido o se pudiera al

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx
menos suponer que lo fuese siempre con discernimiento, con discreción e imparcialidad muy a propósito sería para corregir los vicios vergonzosos a que se entregan algunos jóvenes, y para apartarlos de la disolución de costumbres y desórdenes en que sin reflexión se hallan encenagados; y sería también conveniente para disminuir al menos esos escándalos que suelen pasar en el seno de las familias, en que algunos audaces aventureros vienen a arrebatarles sus hijas para enlazarse con ellas en matrimonio, sólo con el fin y la esperanza de una pingüe herencia. Mas ya se ha dicho, y ahora lo repito, esos males deben evitarse por los padres mediante los recursos de la educación y de la expresión de afectuosos sentimientos, o de justas y severas reprensiones a los hijos que pretenden descarriarse. Es siempre mejor procurar evitar los males, que pensar en corregirlos cuando se están causando; y en la elección de los medios correccionales, debe procederse con la mayor cautela, a fin de no incidir ni provocar otros males de mayor gravedad, como serán los que provengan de los abusos ya indicados que pueden temerse de los padres. Por último, con el sistema que propondré después, entiendo que se conciliará el poder de los padres con los justos derechos de los hijos, y la acción moralizadora de aquéllos sobre éstos se ejercerá sin temor de graves abusos..... c) El Código de 1884 respecto de la Libre Testamentificación, sin embargo, en otros puntos se apartó no sólo de los textos legales anteriores, sino que aun en la teoría fué informado en forma distinta. Las innovaciones contenidas en este Código están basadas en el Código Suizo, en el Alemán, en el Argentino, otras en los Códigos de Chile, Brasil y en teorías de varios autores. La formación de este Código estuvo encomendada a una comisión integrada por los señores licenciados FRANCISCO H. RUIZ, IGNACIO GARCIA TELLEZ, ANGEL GARCIA PEÑA y FERNANDO MORENO y al respecto dicha Comisión en la parte correspondiente manifiesta: "Libro Tercero. (De las Sucesiones). En materia de sucesiones se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil; la testamentaria y la legítima; pero en una y otra se establecieron restricciones que la Comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además, se buscó la mayor simplificación y rapidez de los juicios sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produzca el estancamiento de los bienes de la herencia, apartándolos de hecho de la libre circulación de la riqueza.

Por lo que toca a la sucesión legítima, el derecho de heredero se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles y es una

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos que quizás ni conoció.

Por lo que se refiere a la sucesión por testamento, se ordenó que cuando el testador disponía de sus bienes en favor de personas que no fueron sus herederos legítimos, tenían obligaciones de dejar a la Beneficencia Pública el veinte por ciento de sus bienes. Cree la Comisión que el derecho de propiedad sobre los bienes no producidos por el esfuerzo del testador debiera concluir con su muerte, y si no se introducen reformas más severas es debido al criterio constitucional que garantiza la libre disposición de la propiedad y porque no desea privar de un estímulo para la producción y de premio a la laboriosidad e inteligencia; mas no por eso debe reconocérsele el derecho absoluto, y es conveniente, que cuando no destina sus bienes a cumplir los deberes que le impone la naturaleza una parte de ellos vuelva a la comunidad de donde fueron extraídos.

De esta manera se establece una doble corriente de apropiación de bienes y devolución de los mismos, que permitirá al Estado borrar, en cuanto fuere posible esas odiosas diferencias establecidas en el dintel de la vida que hacen que mientras unos al nacer se encuentran llenos de riquezas, otros no tengan ni para subvenir a las más imperiosas necesidades, cuando ni los unos ni los otros han hecho algo que amerite esas diferencias de situación..."

d) Haciendo uno comparación de la situación que guardan las colaciones dentro del actual Código en vigor o sea el 28; vemos que como figura jurídica aquellas han desaparecido, por vestir la libre testamentificación.

e) Encontramos, sin embargo, cierta similitud entre las donaciones hechas por los ascendientes a sus descendientes y las "colaciones", así como el pago de deudas, las donaciones antenupciales y las donaciones entre consortes y tratamos, aunque someramente, cada uno de los puntos señalados.

PAGO.—En el Código Civil de 1928 el pago está comprendido en el capítulo 1º del título 4º en el libro 4º de las obligaciones, considerándolo como efecto de las mismas y al respecto el artículo 2062 textualmente estatuye: "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido"; a continuación el artículo 2066 estatuye: "puede también hacerse (el pago) por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor". En el caso apuntado, si un ascendiente hace el pago por un descendiente y éste en vida de aquél, no restituye lo

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

pagado, su importe se considerará en la sucesión del ascendiente como crédito activo y, en consecuencia, entrará a formar parte del haber hereditario y finalmente, si ese descendiente entra en la herencia ya sea legítima o testamentaria es indiscutible que se le descontará lo debido y pagado, por el autor de la sucesión, de la parte que como heredero le corresponda.

DONACION.—El Código Mexicano en vigor define a la donación en los siguientes términos: "Artículo 2332 "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Hay que señalar la circunstancia especialisima de que el ordenamiento legal que se ha señalado, como requisito indispensable para que la donación sea perfecta, exige, que sea hecha saber la "Aceptación" al donador. La misma ley señala la "forma" que debe revestir la donación, que puede ser verbal, por escrito o en escritura pública de lo que se desprende, que al haber una donación de ascendientes o descendientes debe ésta, reunir los requisitos que señala la ley para su validez; en consecuencia, si un padre dona a su hijo algún bien, para que esa donación se tenga por firme y válida deberá ajustarse a las medidas prevenidas por el cuerpo de ley señalado, y en el caso de que al morir, el ascendiente haya hecho donación alguno a sus hijos en forma distinta a la señalada por el Código Civil, los demás coherederos tendrán el derecho innegable de reclamar de ese hijo beneficiado la devolución o reintegración al haber hereditario del bien donado, por no haberse satisfecho los extremos señalados por la misma ley.

De lo apuntado, es de verse, que en cierta forma existe una "Colación" al reintegrarse por el hijo favorecido, al haber hereditario, el bien mal donado teniendo como efectos, ya sea que el heredero favorecido descuente de su participación hereditaria el bien que le fué mal donado o ya sea que reintegre su importe o que devuelva la cosa en sí.

DONACIONES ANTENUPCIALES.—Artículo 219 del Código Civil. "Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre le haya dado". ARTICULO 221.—"Las donaciones antenupciales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa". La ley señala que las donaciones antenupciales, no necesitan, para su validez, de aceptación expresa; que no se revocan por sobrevenir hijos al donante, ni por

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ingratitud; quedando sin efecto dichas donaciones, si el matrimonio dejare de efectuarse. Puede estimarse que también existe en cierto aspecto colación, puesto que en determinados casos se reintegra al patrimonio del donante, lo donado.

De todo lo anterior vemos que propiamente "Colaciones" no existen en el Derecho Mexicano actual, como así lo están reglamentadas en el Código Argentino en los articulos del 3476 al 3484. "DE LA COLACION".—Capítulo III. Título IV. "DE LA SUCESION DE LA HERENCIA".—Sección Primera. "DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS POR MUERTE DE LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDIAN".—Libro cuarto. Capítulo VII. DE LAS COLACIONES.—Art. 4017. Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donación u otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designación de las legítimas y la cuenta de partición, esto es lo que se llama traer a colación.

4018.—La colación no tendrá lugar entre los herederos legítimos si el donante así lo hubiere declarado, o si el donatario repudiara la herencia; salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

4019.—Cuando los nietos sucedieren a los abuelos, representando a sus padres, traerán a colación lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

4020.—El padre no está obligado a traer a colación en la herencia de sus ascendientes lo donado a su hijo por aquéllos; ni el marido o la mujer lo donado a su consorte por el suegro o suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario, salvo la limitación del artículo 2233.

4021.—Los gastos hechos por el padre en la curación de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos a colación.

4022.—Tampoco lo están los alimentos y educación primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

4023.—Los gastos que el padre haga en dar a sus hijos una carrera profesional o artística, o para el pago de sus deudas, se traerá a colación; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

4024.—El padre puede dispensar la colación de que trata el artículo que precede, a no ser que aun hecha la deducción que en él se previene excedan los gastos de la legítima.

4025.—No han de traerse a colación las mismas cosas donadas,

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sino el valor que tenían al tiempo de la donación, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

4026.—El aumento o deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual o culpable, será a cargo del donatario.

4027.—Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computación el tiempo en que se constituyó la dote o el de la apertura de la sucesión.

4028.—Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos a colación si fuere posible.

4029.—Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero si los bienes traídos a la colación fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

4030.—Si los bienes fueren muebles, sólo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, según su valor.

4031.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador o la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá más opción para conservarla íntegra, que la que le concede el artículo 4027.

4032.—En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador y lo que exceda de ésta y de la legítima se devolverá a la masa de la herencia.

4033.—Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar a todos, se prorrateará entre ellos.

4034.—En el caso del artículo anterior si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible a otro heredero distinto del donatario se tendrá por no hecha la aplicación.

4035.—Si la donación es hecha por ambos cónyuges, sólo se traerá a colación el inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó a la donación.

4036.—Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

4037.—Los bienes, por sólo el hecho de traerse a colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

4038.—Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse el donatario, debe ser devuelto por él, los intereses legales de esa parte o los frutos se deben a la masa hereditaria desde el día en que abre la sucesión.

4039.—Aunque los herederos no estén conformes en lo que algunos de ellos deba traer a colación no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquéllos.